

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01049/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 once de marzo de 2011 dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO LAS SOLICITUDES DE INCREMENTOS DE DENSIDAD QUE FUERON TRAMITADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2011 ANTE ESTE MUNICIPIO PARA LOS LOTES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN HUIXQUILUCAN” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00191/HUIXQUIL/IP/A/2011.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 1 uno de abril de 2011 dos mil once cedió respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00191/HUIXQUIL/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Al respecto me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no se realizó ningún incremento de densidad en las fecha mencionada en su solicitud.

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN” (Sic)

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme ante la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE**, con fecha 04 cuatro de abril de 2011 dos mil once, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“IMPUGNO LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00191/HUIXQUIL/PIA/2011 EN LO QUE SE REFIERE AQUE DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO FUE REMITIDA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.” (Sic).

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00178/HUIXQUIL/PIA/2011 SE LE SOLICITÓ AL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE SE SOLICITÓ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A IMPUGNAR, Y SÓLO CAMBIÓ EL PERIODO PARA EL QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN. EN LA RESPUESTA QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DIÓ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00178/HUIXQUIL/PIA/2011, DICHO FUNCIONARIO SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE REQUERIDA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO. SIN EMBARGO EN LA SOLICITUD QUE HOY VENGO A IMPUGNAR, DENOTANDO UNA INCONSISTENCIA EN SU ACTUAR, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NO REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, AUN APESAR DE QUE SE HABÍA SOLICITADO PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00178/HUIXQUIL/PIA/2011. SE SOLICITA QUE SE REPONGA EL ACTO PARA QUE TAMBIÉN SE LE REQUIERA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD CON Folio No. 00191/HUIXQUIL/PIA/2011” (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01049/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO: En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

No. 00191/HUIXQUIL/PIA/2011” SITUACIONES QUE COMO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE NO SON PROCEDENTES YA QUE NO SE ORDENA UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL DE DOCUMENTOS QUE POR LA FECHA DEBEN ESTAR EN LA DEPENDENCIA ANTE QUIEN SE HACE EL TRAMITE Y NO HAY RAZÓN O MOTIVO PARA SOLICITAR LA BÚSQUEDA DE ESOS DOCUMENTOS EN UN ARCHIVO GENERAL (ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN).
4. EN EFECTO MANIFIESTO QUE LA RESPUESTA QUE EL RECURRENTE IMPUGNA NO HACE REFERENCIA A NINGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL Y NO TIENE PORQUE HABER TAL PRONUNCIAMIENTO, LA RECURRENTE SOLICITA LAS SOLICITUDES DE INCREMENTO DE SOLICITUDES DE DENSIDAD TRAMITADAS EN FEBRERO DE 2011 Y SE REQUIRIÓ AL ÁREA CORRESPONDIENTE OBTENIENDO LA SIGUIENTE RESPUESTA: “Al respecto me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no se realizó ningún incremento de densidad en las fecha mencionada en su solicitud”. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD ES CLARA Y CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ADEMÁS DE SER EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE, RAZON POR LA CUAL SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD CON Folio No. 00191/HUIXQUIL/PIA/2011” (Sic).

VI.- TURNO A LA PONENCIA.-El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 01 uno de abril de 2011 dos mil once, el primer día del plazo ordinario para efectos del cómputo comenzó a partir del día 4 cuatro del mismo mes y año, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 veintiséis de abril de 2011 dos mil once. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **LA RECURRENTE**, vía electrónica el día 4 cuatro de abril del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada a **LA RECURRENTE** por parte del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó en su informe de justificación información que deberá analizarse en su oportunidad para determinar la existencia de alguna causal de sobreseimiento previsto en la ley de la materia en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **LA RECURRENTE**, no se le entregó la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que se refiere a lo siguiente:

“SOLICITO LAS SOLICITUDES DE INCREMENTOS DE DENSIDAD QUE FUERON TRAMITADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2011 ANTE ESTE MUNICIPIO PARA LOS LOTES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN HUIXQUILUCAN”. (Sic)

EXPEDIENTE:	01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI.** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- **LAS SOLICITUDES DE INCREMENTOS DE DENSIDAD QUE FUERON TRAMITADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2011 ANTE ESTE MUNICIPIO PARA LOS LOTES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN HUIXQUILUCAN.**

En este sentido es conveniente mencionar lo que establece el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto a servicios públicos se refiere, en los términos siguientes:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. a
IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. a X.

Por otro lado, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los términos siguientes:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;

XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;

XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;

XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega-recepción;

XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oír previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento.

CAPITULO TERCERO

De la zonificación y de la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 5.33.- La zonificación que contengan los planes de desarrollo urbano respectivos, determinará:

- I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;
- II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;
- III. Los usos y destinos del suelo permitidos o prohibidos;
- IV. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;
- V. Las densidades e intensidades de aprovechamiento y ocupación del suelo;**
- VI. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- VII. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VIII. Las reservas para la expansión de los centros de población;
- IX. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

Artículo 5.34.- Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los

centros de población, se estará a las bases siguientes:

- I. Deberán considerarse los criterios de regulación que establezcan los programas de ordenamiento ecológico del Estado, así como los criterios en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. En cuanto a las áreas susceptibles de desarrollo:
 - a) Se orientará la expansión hacia los terrenos que comparativamente requieran una menor inversión por concepto de infraestructura y equipamiento urbanos, siempre que no se afecte el equilibrio de los ecosistemas;
 - b) Se evitará el crecimiento habitacional hacia las áreas que deben ser preservadas y protegidas, por ser de alto o mediano aprovechamiento sus recursos agrícolas, forestales o pecuarios, tratarse de zonas industriales u otras, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.
- III. Se propiciará que el aprovechamiento del suelo en colonias y predios se haga de modo combinado o mixto para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;
- IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:
 - a) Las plazas cívicas, jardines, áreas verdes que contribuyan a elevar el nivel de vida y propicien la convivencia social de los habitantes, así como la preservación del medio ambiente y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;
 - b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;
 - c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;
 - d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

V. En cuanto a la ubicación de comercios dedicados a la venta de productos con contenido erótico, así como restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos en los que se vendan bebidas alcohólicas, ya sea en envases abiertos o para consumo por copeo, deberán:

- a)** Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los Cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio menor de 200 metros de alguna estancia infantil, centro escolar o centro de salud.
- b)** Contar con las medidas de seguridad necesarias y cumplir con la normatividad vigente.
- c)** No podrán colindar con casa habitación.
- d)** Ser inscritos en los registros municipales sobre establecimientos comerciales, detallando la licencia con el giro específico e impacto que produce su actividad, así como las demás características que el Ayuntamiento determine.

VI. En cuanto a la localización de industrias:

- a)** Los parques o zonas industriales deben ubicarse separadamente de las áreas de vivienda;
- b)** Las de alto riesgo deberán situarse fuera de las áreas urbanas de los centros de población o a la distancia que determine el estudio de riesgo correspondiente, así como rodearse de un área de amortiguamiento, en los términos que precise la reglamentación de este Libro;
- c)** Las que se permitan establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en la reglamentación de este Libro, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales aplicables y considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico en cuanto a giros industriales y dimensión de las mismas.

VII. Por lo que se refiere a la protección del entorno ambiental:

- a)** Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuentan los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de aguas subterráneas y zonas de recarga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;
- b)** En el aprovechamiento de los predios se respetará la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y del mismo modo el arbolado existente;
- c)** La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevará a cabo o se complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, para así mejorar el ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios;
- d)** Se contemplarán las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.

VIII. En relación a la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural:

- a)** Se identificarán los sitios y los edificios que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;
- b)** Las edificaciones que se localicen en su entorno deberán ser armónicas y compatibles con aquéllas en lo que al estilo, materiales y forma se refiere;
- c)** Los propietarios de las edificaciones tendrán obligación de conservarlas en buen estado de estabilidad, servicios, aspecto e higiene, y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, cultural o arquitectónico;
- d)** En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio histórico, artístico y cultural, no se permitirá colocar anuncios.

El patrimonio histórico, artístico y cultural estará constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional, y las zonas arqueológicas y poblados típicos.

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 5.35.- La existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de éstos, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de que se presenten las denuncias penales correspondientes.

En casos de flagrancia en la gestación y radicación de asentamientos humanos irregulares, las autoridades estatales o municipales de desarrollo urbano podrán instrumentar y ejecutar operativos de desalojo inmediato, como medida de seguridad para evitar su consolidación.

Para los efectos de este Libro, se considera asentamiento humano irregular al conjunto de personas que se encuentra radicado en áreas o predios, cualquiera que sea su régimen jurídico de tenencia de la tierra, en contravención a las disposiciones de este Libro, su reglamentación o los planes de desarrollo urbano.

Artículo 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral.

Artículo 5.52.- La fusión de predios es el acto mediante el cual dos o más predios que estén contiguos se convierten en uno solo.

No procederá autorizar la fusión de predios, cuando:

I. Tenga por objeto convertir en urbanizables, áreas o predios que no lo sean;

II. Se busque incorporar predios colindantes a lotes de conjuntos urbanos, subdivisiones o áreas privativas de condominios autorizados, con objeto de incrementarles la densidad e intensidad de su ocupación, cambiarles su uso o dotarlos de servicios públicos;

III. Se pretenda dar al predio por fusionar, el uso, densidad o intensidad de ocupación del suelo que tiene aquél al que se fusiona, siendo incompatible;

IV. Se trate de constituir servidumbre de paso o transformar en vía pública el lote resultante de la fusión, para dar paso a los predios colindantes.

V. se trate de predios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, a menos que la sentencia ejecutoria se protocolice ante Notario, y no se esté en ningún otro de los casos de impedimento regulados por este artículo.

Artículo 5.54.- En las autorizaciones de fusión, subdivisión y sus reotificaciones, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes y de su densidad e intensidad de aprovechamiento.

Artículo 5.61.- Los usos del suelo que requieren del dictamen de impacto regional son:

I. Los desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas;

II. Las gaseras, gasoneras y gasolineras;

III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;

IV. La explotación de bancos de materiales para la construcción;

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno;

VI. En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población respectivo;

VII. Los cambios de uso, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 5.62.- Las cédulas informativas de zonificación serán expedidas por los respectivos municipios y tendrán por objeto precisar usos del suelo, densidades e intensidades de su aprovechamiento u ocupación, así como restricciones aplicables a un determinado predio.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

La cédula informativa de zonificación no constituirá autorización para ejecución de obra alguna, ni requisito para la obtención de autorizaciones o licencias.

En este mismo sentido el Reglamento del libro quinto del Código Administrativo del Estado de México

ARTÍCULO 134. *El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:*

I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico.

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder

notarial del representante legal;

Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.

ARTÍCULO 135. *Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:*

I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.

II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.

ARTÍCULO 136.- La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.

II. La identificación del predio o inmueble.

III. La motivación y fundamentación en que se sustente.

IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.

V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.

VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.

VII. Lugar y fecha de expedición.

La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 137.- Para efectos de informar y orientar a los particulares respecto a la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centros de población, a petición expresa de los interesados, el municipio, a través de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, podrá emitir cédulas informativas de zonificación para indicar usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.

Para su obtención, se deberá presentar solicitud acompañada de croquis de localización del predio o inmueble. La dependencia municipal emitirá la cédula dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

En este sentido, el **Bando Municipal 2011** de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere:

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 47.- La Administración Pública Municipal es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del Municipio actuando conforme a las atribuciones que le confieren las leyes, este Bando, el Manual General de Organización del Municipio, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones normativas vigentes y de observancia general expedidas por este Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ARTÍCULO 48.- Todas las áreas de la Administración Pública Municipal se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, quien tiene las facultades que la normatividad le señala respecto a su integración, nombramiento, remoción de sus titulares, de acuerdo a las necesidades del servicio público.

ARTÍCULO 50.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna Municipal;

IV. Las Direcciones Generales de:

a) Jurídica y de Administración;

b) Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;

c) Servicios Públicos;

d) Desarrollo Social;

e) Desarrollo Económico y Modernización Administrativa; y

f) Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.

V. Oficialía Conciliadora y Calificadora; y

VI. Oficialía del Registro Civil.

TÍTULO OCTAVO
DEL DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS
Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 100.- El Municipio, en cumplimiento a las leyes federales y estatales relativas y a los planes de desarrollo urbano vigentes, tiene las atribuciones respecto a los asentamientos y el desarrollo urbano, siguientes:

I. Evaluar, elaborar, aprobar, ejecutar, y modificar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de centros de población, zonificación y planes de administración de reservas territoriales;

II. Convenir y participar en coordinación regional y metropolitana para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, y la prestación de servicios públicos;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir las políticas para crear y administrar reservas territoriales y ecológicas;

VI. Ejercer, indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

VII. Autorizar, controlar y vigilar el uso adecuado del suelo;

VIII. Otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad vigente;

IX. Autorizar cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, procedentes conforme a la normatividad e interés público;

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- X. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega recepción;
- XI. Promover e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en ámbito de su competencia a petición de parte ante las instancias correspondientes;
- XII. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo e imagen urbana;
- XIV. Normar el uso de la nomenclatura y números oficiales, así como autorizar y vigilar la colocación y mantenimiento de placas que identifiquen los domicilios particulares y comerciales;
- XV. Promover el mejoramiento de las viviendas y de la imagen urbana del Municipio;
- XVI. Promover la conservación de edificios con valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, en coordinación con las entidades y dependencias competentes; y
- XVII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, el reglamento orgánico de la administración pública municipal Huixquilucan Estado de México 2010 preceptúa lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- La Administración Pública Centralizada, estará compuesta por las siguientes Dependencias o Direcciones Generales:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Interna Municipal;
- IV. Dirección General de Desarrollo Económico y Modernización Administrativa;
- V. Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;**
- VI. Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;
- VII. Dirección General de Servicios Públicos;
- VIII. Dirección General Jurídica y de Administración;
- IX. Dirección General de Desarrollo Social;
- X. Dirección General de Comunicación Social.

ARTÍCULO 34.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas es la Dependencia encargada de ejecutar las atribuciones que corresponden al Municipio, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y para regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, procurando la conservación, preservación, recuperación, rehabilitación, equilibrio y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como de la planeación, proyección, administración, supervisión, ejecución y entrega - recepción de las obras públicas, en las características y modalidades que requiera el desarrollo municipal.

EXPEDIENTE:	01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ARTÍCULO 35.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas estará a cargo de un Director General, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En materia de Desarrollo Urbano

- I. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se confieran al Municipio;
- III. Planear de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano el desarrollo que en ésta materia tenga el Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por la inobservancia a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento;
- V. Regular, vigilar y controlar los usos y destino de áreas verdes y predios de uso público;
- VI. Establecer y aplicar la normatividad para la utilización de la vía pública, en los casos en que se trate de actos o acciones para la realización o ejecución de trabajos relacionados directamente con obras privadas, salvaguardando las facultades que en materia de tránsito municipal deba aplicar la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad y obligaciones determinadas a los inversionistas inmobiliarios por las autorizaciones de conjuntos urbanos y edificaciones;
- VIII. Promover y participar en la formulación, revisión, actualización, ejecución y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como en los Planes de Desarrollo Urbano Estratégicos regionales, de centros de población y los Planes de Desarrollo Urbano por núcleo de población;
- IX. Proponer, aplicar y evaluar los convenios que suscriba el Municipio en materia de desarrollo urbano, con las entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con instituciones y organizaciones públicas, autónomas y privadas;
- X. Participar en la elaboración y evaluación de los proyectos viales y de transporte;
- XI. Coadyuvar con la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito, para el estudio y formulación de los proyectos de ingeniería de tránsito y señalización vial;
- XII. Coadyuvar con la Secretaría del Ayuntamiento, para el estudio y dictamen de los proyectos y solicitudes relativas al otorgamiento, renovación, modificación o revocación de concesiones y permisos vinculados al uso de vialidades de jurisdicción municipal;
- XIII. Formular, revisar y proponer los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía municipales;
- XIV. Coadyuvar con la Secretaría del Ayuntamiento, para la regulación e instalación de la nomenclatura municipal;
- XV. Recibir, tramitar y resolver la inconformidad administrativa que se presente en términos de la legislación aplicable;
- XVI. Ejercitar las acciones legales que procedan en contra de los actos que afecten los intereses del Municipio en materia de desarrollo urbano;
- XVII. Aplicar el Reglamento de Imagen urbana por núcleo de población;
- XVIII. Realizar verificaciones domiciliarias, de oficio o a petición de parte que las edificaciones se mantengan en buenas condiciones de estabilidad y seguridad, en coadyuvancia con la Dirección de Protección Civil Municipal;

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *" Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública "*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *" El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley "*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *" La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información. . . "*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *" la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones "*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *" Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; "*

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por la hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **LA RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a las solicitudes de incrementos de densidad y que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas autorizaciones.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

EXPEDIENTE:	01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:	
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

concluidos relativos a la expedición de **autorizaciones, permisos, licencias, y concesiones.**

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resultaría, si fuera el caso, procedente el que se pusiera a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

En este punto se analizará el **inciso b)** de la litis, relativo al análisis de la respuesta proporcionada parte del **SUJETO OBLIGADO** a **LA RECURRENTE**, así como lo señalado en su informe justificado, para determinar si satisface o no la solicitud planteada

Cabe recordar que **LA RECURRENTE** requirió le fueran proporcionadas las solicitudes de incrementos de densidad que fueron tramitadas en el mes de febrero de 2011 ante el municipio de Huixquilucan para los lotes de la tercera sección de la colonia herradura ubicada en Huixquilucan.

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información indicando *que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no se realizó ningún incremento de densidad en las fecha mencionada en su solicitud.*

Por ello, **LA RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho, y en forma sucinta, en atención a que el responsable de la unidad de información no requirió la información al archivo municipal general de la secretaría del ayuntamiento como sí ocurrió en la solicitud de información con folio No. *00178/HUIXQUIL/IP/A/2011* en la cual se requirió la misma información pero sobre distinto período, por lo que solicitó se repusiera el acto para que también se le requiera la información al archivo municipal general de la secretaría del ayuntamiento.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación concluyendo que la respuesta proporcionada a la ahora **RECURRENTE** es correcta, reiterando la respuesta original y precisando además que no se ordenó una búsqueda en el archivo general de documentos que por la fecha deben estar en la dependencia ante quien se hace el trámite y no hay razón o motivo para solicitar la búsqueda de esos documentos en un archivo general (archivo de concentración). Concluyendo que la recurrente solicita las solicitudes de incremento de solicitudes de densidad tramitadas en febrero de 2011 y se requirió al área correspondiente obteniendo la siguiente respuesta: *“al respecto me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la subdirección de operación técnica dependiente a la dirección general de desarrollo urbano, medio ambiente y obras públicas, constatando que no se realizó ningún incremento de densidad en las fecha mencionada en su solicitud”.*

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información no fue remitida al archivo municipal general de la secretaría del ayuntamiento. y manifiesta una supuesta incongruencia en el actuar de la unidad de información al no solicitar al archivo general la búsqueda de la información de la solicitud con folio no. 00191/HUIXQUIL/IP/A/2011, además manifestó, “se solicita que se reponga el acto para que también se le requiera al archivo municipal general de la secretaría del ayuntamiento la información solicitada en la solicitud con folio no. 00191/HUIXQUIL/IP/A/2011”, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido que no se ordenó una búsqueda en el archivo general de documentos que por la fecha deben estar en la dependencia ante quien se hace el trámite y no hay razón o motivo para solicitar la búsqueda de esos documentos en un archivo general (archivo de concentración). Concluyendo que la recurrente solicita las solicitudes de incremento de solicitudes de densidad tramitadas en febrero de 2011 y se requirió al área correspondiente obteniendo la siguiente respuesta: “*al respecto me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la subdirección de operación técnica dependiente a la dirección general de desarrollo urbano, medio ambiente y obras públicas, constatando que no se realizó ningún incremento de densidad en las fecha mencionada en su solicitud*”.

Sobre el particular cabe señalar que si bien la solicitud 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011 la información fue localizada en el archivo de concentración, no menos cierto es que la información corresponde al año 2000, mientras que la información requerida en la solicitud con folio no. 00191/HUIXQUIL/IP/A/2011 corresponde a 2011, es decir, se trataría de información actualizada, en su caso de información de la presente administración, no se trataría de información de administraciones pasadas, sino de la actual.

Sobre el particular, la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, establece que el archivo municipal se integrará por aquellos documentos que en cada trienio se hubieran administrado como se señala a continuación:

**LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
E HISTORICOS DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- *La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.*

Archivos Municipales

Artículo 18.- *El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Por lo que derivado de las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable y las manifestaciones hechas por el ayuntamiento se deduce claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando que la misma no obra en sus archivos, puesto que la misma sólo es enviada al archivo municipal la documentación generada durante cada trienio por lo que le asiste la razón al señalar que se requirió la misma a la Dirección encargada de la generación de la misma y no así al archivo de concentración. Por lo que en ese sentido, resultaría lógico que la localización de la información materia del año 2011 se debe realizar ante el área o unidad correspondiente del **SUJETO OBLIGADO**, y no tanto en el archivo de concentración, pues se estaría -de ser el caso- en presencia de información reciente.

Por tanto, le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** cuando aduce que no se ordenó una búsqueda en el Archivo General de Documentos ya que por la fecha esta de ser el caso debería estar en la dependencia (entiéndase área o unidad administrativa) ante quien se hace el trámite, y por lo tanto no había razón o motivo para solicitar la búsqueda de esos documentos en un Archivo General (archivo de concentración), ya que la recurrente solicita las solicitudes de incremento de solicitudes de densidad tramitadas de febrero de 2011, lo que significa requerir al área correspondiente para dar respuesta y de ser el caso la información solicitada, siendo el caso que se informó que una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la subdirección de operación técnica dependiente a la dirección general de desarrollo urbano, medio ambiente y obras públicas, se pudo constatar que no se realizó ningún incremento de densidad en la fecha mencionada en la solicitud.

En este sentido, para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no ha habido en el periodo que se solicita ninguna solicitud de incremento de densidad como se requiere.

Por lo que en este sentido cabe traer a colación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos ...

EXPEDIENTE: 01049/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Por lo anterior, el requerimiento de información se tiene por satisfecho en sus términos, resultando de esta forma inoperantes los agravios vertidos por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se le ha entregado información de manera desfavorable.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Bajo esa tesitura, por lo que respecta *al inciso c)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, ante la entrega de una respuesta desfavorable; sin embargo, ante el hecho de que nos encontramos ante un hecho negativo **EL SUJETO OBLIGADO** no puede generar la información de la manera en que la requiere **LA RECURRENTE**, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS los agravios de LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

